

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 75º período de sesiones  
(18 a 27 de abril de 2016)****Opinión núm. 15/2016 relativa a Khalida Jarrar (Israel)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 5 de enero de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Israel la comunicación relativa a Khalida Jarrar. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

### **Información recibida**

4. Khalida Jarrar es una mujer de 52 años de edad, miembro del Consejo Legislativo Palestino y figura pública. Fue directora de la Addameer Prisoners Support and Human Rights Association entre 1994 y 2006. En 2006, fue elegida miembro del Consejo Legislativo Palestino. Más adelante ejerció las funciones de vicepresidenta de la Addameer Prisoners Support and Human Rights Association. En el Consejo Legislativo Palestino, la Sra. Jarrar preside la Comisión de Reclusos y forma parte del comité nacional palestino para el seguimiento de la Corte Penal Internacional.

5. El 2 de abril de 2015, alrededor de la 1.00 horas, unos 60 soldados israelíes rodearon la casa de la señora Jarrar en Al-Bireh (Ramallah). Derribarón la puerta principal y entraron por la fuerza. Registraron la casa sin presentar una orden de registro y confiscaron dos ordenadores portátiles y un teléfono móvil. La Sra. Jarrar fue detenida hacia las 3.00 horas. Las fuerzas israelíes no mostraron la correspondiente orden de detención ni le explicaron el motivo de esta. Al principio fue llevada al asentamiento de Beit El y de ahí a un campamento militar en las proximidades de la aldea de Jaba', en Jerusalén Oriental. Hacia las 7.30 horas fue trasladada al campamento militar de Ofer, cerca de Ramallah. Una hora después de su llegada empezó el interrogatorio, que duró más de cuatro horas. Posteriormente fue esposada y trasladada a la prisión de Hasharon. El mismo día, se dictó una orden de detención administrativa de seis meses en su contra, con arreglo al artículo 271 A) de la Orden Militar núm. 1651, emitida en 2009.

6. El 15 de abril de 2015, la fiscalía formuló una lista de cargos contra la Sra. Jarrar, centrados en su pertenencia a una "organización ilegal", su función como miembro del Consejo Legislativo Palestino y líder política y su militancia en favor de los reclusos. El mismo día tuvo lugar la primera vista para examinar los cargos. La defensa pidió aplazar la audiencia, ya que no había recibido toda la información necesaria de la acusación. La audiencia fue aplazada hasta el 29 de abril de 2015. Ese mismo día, un juez militar fijó una nueva fecha para la vista.

7. El 21 de mayo de 2015, un juez del Tribunal Militar de Ofer decidió poner a la Sra. Jarrar en libertad bajo fianza hasta el final del juicio. El juez expresó su convencimiento de que las acusaciones se basaban en información reunida muchos años atrás y de que nada justificaba que la fiscalía no hubiera emprendido acciones legales contra la Sra. Jarrar con anterioridad. También señaló que ni siquiera el expediente secreto incluía pruebas que hicieran pensar que su liberación constituyera una amenaza a la seguridad.

8. La fiscalía militar recurrió la decisión del juez y el 28 de mayo de 2015 se celebró una audiencia de apelación. La apelación se basó inicialmente en material público al que tenían acceso la Sra. Jarrar y su abogado. Sin embargo, como el juez no quedó convencido, el fiscal militar presentó el material secreto, en el que se basó el juez para ordenar que la Sra. Jarrar permaneciera en detención hasta el final del juicio. Ni la Sra. Jarrar ni su abogado tuvieron acceso al material secreto, de modo que no pudieron impugnarlo.

9. Se ha informado de que en varias ocasiones a lo largo del juicio el fiscal militar señaló explícitamente al juez que si la Sra. Jarrar quedaba en libertad bajo fianza, sería nuevamente puesta en detención administrativa.

10. El 24 de agosto de 2015, se celebró la primera audiencia con testigos. Asistieron tres testigos de cargo. Sin embargo, solo dos llegaron a declarar, por falta de tiempo. Ambos describieron las condiciones en que habían sido obtenidas sus confesiones. Relataron que durante el interrogatorio habían sido sometidos a malos tratos: se les había privado de sueño, habían pasado largas horas atados en posiciones estresantes y habían recibido amenazas de torturas. El tribunal aceptó más adelante considerarlos testigos hostiles, tal como había pedido la acusación. Esta sostenía que las confesiones obtenidas eran auténticas y que los testigos estaban dando falso testimonio en la sala del tribunal. Según la fuente, los testigos pasaron largos períodos sin acceso a sus abogados, lo que significaba que sus confesiones habían sido realizadas sin asistencia letrada.

11. El 20 de septiembre de 2015, se celebró una segunda audiencia para escuchar las declaraciones de los testigos. El tribunal escuchó la declaración de un solo testigo, en aquel momento encarcelado por las fuerzas israelíes. La fiscalía militar no logró que asistieran los demás testigos. El testigo que asistió a la audiencia negó todas las acusaciones anteriores contra la Sra. Jarrar. A raíz de ello, el fiscal militar pidió que fuera declarado “testigo hostil”, petición que fue aprobada por el tribunal militar. El fiscal militar pidió además al tribunal que dictara órdenes de detención contra los testigos que no habían asistido a la audiencia, de tal modo que se encontraran detenidos en el momento de la siguiente audiencia, prevista para el 12 de octubre de 2015.

12. El 12 de octubre de 2015, se volvió a postergar la sesión al no comparecer ninguno de los testigos. Durante la audiencia del 1 de noviembre de 2015, un testigo que era exrecluso declaró que durante los interrogatorios había perdido el conocimiento en tres ocasiones. También dijo que eran los interrogadores quienes habían sacado a colación el nombre de la Sra. Jarrar. Contó que durante la fase de interrogatorio se le había privado de sueño y atado a una silla. El tribunal también lo declaró testigo hostil.

13. Según informaciones recibidas, durante el interrogatorio de uno de los testigos clave del caso, el interrogador de la policía pidió al testigo que identificara a la Sra. Jarrar. Se le presentaron siete fotografías para que señalara la de la Sra. Jarrar. Las otras seis fotografías eran de hombres.

14. A causa de su desconfianza del sistema de justicia militar, el 7 de diciembre de 2015 la Sra. Jarrar aceptó declararse culpable de 2 de los 12 cargos formulados en su contra, teniendo en cuenta la alta tasa de condenas y la intención expresada por el fiscal de ponerla en detención administrativa, incluso aunque fuera puesta en libertad por un tribunal. Los dos cargos eran: pertenencia a organización ilegal e incitación. Fue condenada a 15 meses de reclusión, con una multa de 10.000 nuevos shekel israelíes y una condena de 12 meses con una suspensión de 5 años.

15. La Sra. Jarrar cumplirá su pena de 15 meses de prisión en la cárcel de Hasharon en Israel.

16. La fuente sostiene que la privación de libertad de la Sra. Jarrar es arbitraria y se inscribe en las categorías II, III y V de la privación de libertad definidas por el Grupo de Trabajo. En su opinión, la detención y privación de libertad de la Sra. Jarrar son consecuencia de su ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas y el derecho a participar en los asuntos públicos garantizados por los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Más concretamente, la fuente sostiene que la detención y privación de libertad de la Sra. Jarrar guardan relación con el papel que ha desempeñado como miembro del

Consejo Legislativo Palestino y el hecho de que se trate de una líder política y una figura pública conocida por haber participado activamente en diversas manifestaciones contra las fuerzas de ocupación israelíes en el Territorio Palestino Ocupado.

17. La fuente afirma, además, que no se observaron las normas internacionales de observancia del debido proceso y las garantías de un juicio justo durante el período de privación de libertad de la Sra. Jarrar, en violación de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Sra. Jarrar fue detenida sin orden judicial y no fue informada de las razones de la detención, lo que viola el artículo 9, párrafo 2 del Pacto. Fue puesta en detención administrativa, medida que el derecho internacional humanitario contempla únicamente bajo estrictas condiciones. Su enjuiciamiento sufrió serios retrasos. El tribunal se basó en documentos secretos, a los que la Sra. Jarrar y su abogado no pudieron acceder. Por último, pese a su condición de civil, fue llevada ante un tribunal militar de Israel, que carecía de imparcialidad e independencia.

18. Por otra parte, la fuente sostiene que la Sra. Jarrar fue perseguida por las autoridades israelíes en su condición de miembro del Consejo Legislativo Palestino, líder política y figura pública activa que había participado en diversas manifestaciones contra las fuerzas israelíes en el Territorio Palestino Ocupado, lo que constituye una discriminación por motivos de “opinión política o de otra índole”, de modo que se inscribe en la categoría V de las categorías de detención arbitraria definidas por el Grupo de Trabajo.

#### **Deliberaciones**

19. En su carta del 5 de enero de 2016, el Grupo de Trabajo presentó al Gobierno de Israel un resumen del caso y le pidió que presentara toda la información que estimara oportuna en relación con las imputaciones. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a las imputaciones que le remitió. Dado que el Gobierno ha optado por no negar la fiabilidad *prima facie* de la información facilitada por la fuente, el Grupo de Trabajo acepta dicha información como fidedigna.

20. A falta de información del Gobierno, el Grupo de Trabajo entiende que está en condiciones de pronunciarse sobre la detención de la Sra. Jarrar, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

21. El Grupo de Trabajo tiene presente que la Sra. Jarrar fue elegida para formar parte del Consejo Legislativo Palestino en 2006. En el Consejo, dirige la Comisión de Reclusos y es miembro del comité nacional palestino para el seguimiento de la Corte Penal Internacional. Por otra parte, el Grupo de Trabajo es consciente de que fue directora de la Addameer Prisoners Support and Human Rights Association, en la que ejerció de vicepresidenta.

22. El Grupo de Trabajo recibió información fidedigna, que fue comunicada al Estado, sobre la detención de la Sra. Jarrar el 2 de abril de 2015. En esa fecha, unos 60 soldados israelíes rodearon su casa, derribaron la puerta principal y entraron por la fuerza. Registraron la casa sin presentar una orden de registro y confiscaron dos ordenadores portátiles y un teléfono móvil. La Sra. Jarrar fue detenida sin una orden de detención y las fuerzas israelíes no le explicaron el motivo de su detención.

23. Al principio, la Sra. Jarrar fue llevada al asentamiento de Beit El y de ahí a un campamento militar en las proximidades de la aldea de Jaba', en Jerusalén Oriental. Fue posteriormente trasladada al campamento militar de Ofer, cerca de Ramallah, donde empezó a ser interrogada una hora después de su llegada. El interrogatorio duró más de cuatro horas. Fue posteriormente esposada y trasladada a la prisión de Hasharon. El mismo día, se dictó una orden de detención administrativa de seis meses en su contra.

24. Después de largos procedimientos penales ante un tribunal militar, que no debería ser competente para juzgar a civiles de conformidad con el derecho internacional pertinente, la desconfianza de la Sra. Jarrar respecto del sistema de justicia militar la llevó a declararse culpable de 2 de los 12 cargos formulados en su contra, teniendo en cuenta la alta tasa de condenas y la intención expresada por el fiscal de ponerla en detención administrativa, incluso aunque fuera puesta en libertad por un tribunal. Los dos cargos eran: pertenencia a organización ilegal e incitación. Fue condenada a 15 meses de reclusión, con una multa de 10.000 nuevos shekel israelíes y una condena de 12 meses con una suspensión de 5 años.

25. Pese a su condición de civil, la Sra. Jarrar fue acusada y procesada por un tribunal militar. El Grupo de Trabajo ha venido sosteniendo sistemáticamente que, con independencia de los cargos presentados, los civiles nunca deben ser juzgados por tribunales militares, porque estos no pueden ser considerados independientes e imparciales para juzgar a acusados civiles.

26. En sus opiniones, informes anuales y otros documentos en los que ha tratado la cuestión, el Grupo de Trabajo se ha basado en el informe sobre la cuestión de la administración de justicia por los tribunales militares, presentado en 2006 a la Comisión de Derechos Humanos en su 62º período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/2005/9), y que contiene el proyecto de Principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares. En el Principio núm. 4, que trata de las competencias de los tribunales militares, se dice lo siguiente: “Los órganos judiciales militares deberían, por principio, ser incompetentes para juzgar a civiles. En cualquier caso, el Estado velará por que los civiles acusados de una infracción penal, sea cual fuere su naturaleza, sean juzgados por tribunales civiles.”

27. El Grupo de Trabajo también ha abordado la cuestión de los tribunales militares y las garantías mínimas que la justicia militar debe respetar obligatoriamente (véase A/HRC/27/48, párrs. 66 a 69).

28. El Grupo de Trabajo recibió información creíble, que no fue negada por el Gobierno de Israel, que relacionaba la detención y privación de libertad de la Sra. Jarrar con el ejercicio de sus funciones como miembro del Consejo Legislativo Palestino y con el hecho de que fuera una líder política y figura pública que había participado activamente en diversas manifestaciones contra la ocupación israelí del Territorio Palestino Ocupado. Su detención y privación de libertad son la consecuencia de su ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas y el derecho a participar en los asuntos públicos garantizados por los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por consiguiente, la privación de libertad de la Sra. Jarrar es arbitraria y se inscribe en las categorías II y V definidas en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

29. Además, el Grupo de Trabajo está convencido de que durante la detención, la investigación y el juicio de la Sra. Jarrar se vulneraron las normas internacionales de observancia del debido proceso y las garantías de un juicio justo, en lo que respecta a su privación de libertad. La Sra. Jarrar fue detenida sin la orden correspondiente y no fue informada de las razones de su detención. Fue puesta irregularmente en detención administrativa, su juicio sufrió serios retrasos y el tribunal se basó en documentos secretos, a los que no pudieron acceder la Sra. Jarrar y su abogado. Por último, a pesar de su condición de civil, fue llevada ante un tribunal militar de Israel, que no era ni imparcial ni independiente. Por estas razones, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad de la Sra. Jarrar carácter arbitrario y que esta se inscribe en la categoría III de las categorías de detención

arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo al examinar los casos sometidos a su consideración.

### **Decisión**

30. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Khalida Jarrar fue arbitraria, por cuanto contravino los artículos 9, 10, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19, 21 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II, III y V de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo al examinar los casos sometidos a su consideración.

31. Según el derecho internacional, las víctimas de detenciones arbitrarias tienen derecho a solicitar y obtener una reparación efectiva del Estado, que incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. De conformidad con la presente opinión, el Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno de Israel que conceda una reparación íntegra a la Sra. Jarrar, empezando por su inmediata puesta en libertad.

32. El Grupo de Trabajo recuerda el llamamiento hecho por el Consejo de Derechos Humanos a todos los Estados para que cooperen con el Grupo de Trabajo, tengan en cuenta sus opiniones y, llegado el caso, adopten las medidas apropiadas para rectificar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad y que informen al Grupo de Trabajo sobre las medidas que hayan adoptado<sup>1</sup>.

33. El Grupo de Trabajo desea instar al Gobierno a que considere favorablemente su solicitud de visitar Israel, con el fin de entablar un diálogo constructivo con las autoridades competentes, y determinar medidas oportunas y eficaces para impedir detenciones arbitrarias por parte de las autoridades.

34. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo estima oportuno someter el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas oportunas.

*[Aprobada el 22 de abril de 2016]*

---

<sup>1</sup> Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3, 6 y 9.